

Expediente: TJA/1ªS/267/2023

Actora: [REDACTED].

Autoridades demandadas:
Presidente Municipal del
Ayuntamiento Constitucional de
Amacuzac, Morelos y Otros.

Tercero perjudicado: No existe.

Ponente: Mario Gómez López,
Secretario de Estudio y Cuenta
habilitado en funciones de
Magistrado de la Primera Sala de
Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/267/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos y Otros**.

R E S U L T A N D O

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinte de octubre de dos mil veintitrés, compareció la actora por su propio derecho, interponiendo juicio en contra de las autoridades demandadas.

2. Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se procedió a radicarla, y con las copias simples se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.

3.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista a la enjuiciante con copia simple, para que en el término de tres días realizara las manifestaciones que a su derecho correspondiera y se hizo de su conocimiento el plazo para ampliar su demanda.

4.-Desahogo de vista. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la enjuiciante desahogando la vista ordenada en autos, en relación a la contestación de demanda rendida por las autoridades demandadas.

5.- Apertura del juicio a prueba. Mediante autos de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ejercer la ampliación de demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba, se les concedió a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

6.-Pruebas. Por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

7.-Audiencia de pruebas y alegatos. El primero de marzo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es **competente** para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por materia se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa —

omisión del pago retroactivo de pensión por viudez—. La competencia por territorio se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto reclamado pertenecen al Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por grado no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante Ley Orgánica); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante Ley de Justicia Administrativa); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017 y Ley Orgánica reformada el día 01 de septiembre de 2018.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Por ello, previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna la actora.

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

Así, tenemos que, la actora señaló como actos impugnados los siguientes:

“...

**DEL PRESIDENTE Y TESORERA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
AMACUZAC, MORELOS:**

A).- La omisión en que han incurrido, en razón de que no han dado cumplimiento cabal al pago retroactivo de mi pensión por viudez que corresponde al periodo comprendido del 08 de enero del 2021 al 31 de julio del 2022, que me fue concedida mediante acuerdo de Cabildo aprobado en sesión ordinaria de fecha 17 de junio de 2022, misma pensión que por disposición expresa del artículo 64 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, debe ser cubierta en forma retroactiva desde el día siguiente de la fecha de fallecimiento del trabajador, en este caso, a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que fue el día siguiente de la fecha del fallecimiento de mi finado esposo [REDACTED] [REDACTED] quien siendo trabajador activo del ayuntamiento demandado, falleció el [REDACTED] [REDACTED] 1, sin que hasta esta fecha se me haya pagado la citada pensión y prestaciones en forma retroactiva por el periodo ya precisado; aclarando que dicha pensión sólo se me empezó a cubrir en forma ordinaria pero incompleta a partir del mes de agosto del año en 2022, estando pendiente el pago de la pensión del periodo comprendido del 08 de enero del 2021 al 31 de julio de 2022, que deberá incluir la pensiones retroactivas correspondientes a dicho periodo, con los respectivos incrementos y mejoras que se hayan otorgado en ese periodo, así como el pago del aguinaldo correspondiente al año 2021.

**DEL OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE AMACUZAC, MORELOS:**

B).- La omisión de dar trámite administrativo al demandado, respecto del pago retroactivo de mi pensión por viudez y prestaciones que me corresponden, relativas al periodo comprendido del 08 de enero del 2021 al 31 de julio del 2022, mismo trámite que les fue solicitado por la suscrita mediante escrito presentado ante las autoridades demandadas, con fecha 7 de septiembre del 2022, como lo acredito con el original del acuse de recibo de dicho escrito que se anexa a la presente demanda, mismo trámite que le corresponde realizar al Oficial Mayor del Ayuntamiento de acuerdo a sus funciones y atribuciones legales.." Sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"...

A) Como consecuencia inmediata de los actos que se reclaman, demando se me cubra precisamente el pago retroactivo de mi pensión por viudez del periodo comprendido del 08 de enero del 2021 al 31 de julio de 2022, que deberá incluir las pensiones retroactivas correspondientes a dicho periodo, con los respectivos incrementos y mejoras que se hayan otorgado en ese periodo, así como el aguinaldo correspondiente al año 2021, conceptos que ascienden a las siguientes cantidades:

I.- Pensión retroactiva se reclama la cantidad de \$137,261.19 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 19/100 M. N.), relativa al periodo comprendido del 08 de enero de 2021 al 31 de julio de 2022, en la cual se encuentran considerados los incrementos porcentuales al salario mínimo acontecidos durante dicho periodo, misma cantidad que se deriva de lo siguiente:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

-Del 08 al 31 de enero de 2021 (24 días) -----
-----\$5416.25

(Salario mensual bruto del trabajador finado \$13,614.62, la pensión se concedió a un 50% que arroja \$6,670.32 mensuales, se obtiene un salario diario de \$225.67 multiplicado por 24 días.)

- Del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2021 (11 meses) -----\$74,880.41

(Salario mensual del trabajador finado \$13,614.62, la pensión se concedió a un 50% que arroja \$6,670.32 mensuales, multiplicado por 11 meses.)

- Del 1 de enero al 31 de julio de 2022 (7 meses) ---
-----\$56,964.53

(en 2022 el incremento salarial fue del 22 %, aplicado a la pensión mensual de \$6,670.32, arroja una pensión mensual de \$8,137.79 mensuales, multiplicado por 7 meses)

II.- Aguinaldo correspondiente al año 2021, se reclama la cantidad de **\$20,010.96 (Veinte mil diez pesos 96/100 M.N)** que corresponden a tres meses de salario por disposición expresa del artículo 42 de la Ley de Servicio Civil vigente en la Entidad y que el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUZAC, MORELOS**, omitió cubrir a la suscrita.

Esta cantidad se deriva de lo siguiente:

-Aguinaldo 2021, tres meses de salario por \$6,670.32--- **\$20,010.96**

III.- La cantidad que resulte de las diferencias salariales de pensión, una vez hecha la actualización conforme a los incrementos porcentuales del salario mínimo que debieron aplicarse anualmente desde la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

fecha del fallecimiento de mi finado esposo, y que deberán ser por el periodo comprendido del 1 de agosto de 2022 (fecha en que se empezó a cubrir la pensión), a la fecha en que se dé cumplimiento a la resolución definitiva que se dicte en el presente juicio, toda vez que de haberse realizado dichas actuaciones, **el monto de la pensión mensual que se me debería estar cubriendo en la actualidad debe ser de \$9,765.34 (NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 34/100 M.N.)** y no la cantidad de \$6,240.00 que indebidamente se me viene cubriendo, como lo acredito con los recibos de nómina que se anexan a la presente demanda.

Lo anterior se reclama porque así lo dispone de manera expresa el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad y por así haberse ordenado y autorizado en el acuerdo de Cabildo en sesión ordinaria de fecha 20 de julio de 2022, mismo acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 20 de julio de 2022, como lo acredito con un ejemplar que anexo a este escrito inicial de demanda.

B).- Que se declare la nulidad de los actos reclamados y se obligue a las autoridades responsables a restituir a la suscrita en mis derechos violados, y den trámite a mi solicitud de pago de mis pensiones que les hice por escrito, y se ordene el pago inmediato retroactivo de mi pensión por viudez respecto al periodo comprendido del 08 de enero del 2021 al 31 de julio del 2022, que deberá incluir la pensiones retroactivas correspondientes a dicho periodo, con los respectivos incrementos y mejoras que se hayan otorgado en ese periodo, así como el aguinaldo correspondiente al año 2021, ya que a la fecha y sin justificación alguna, las autoridades

responsables han sido omisas y no me han realizado dicho pago. " SIC.

Bajo ese esquema, se precisa que se tiene como acto impugnado:

- La omisión del pago de pensión por viudez de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cónyuge supérstite del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que en vida perteneció al personal en activo del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, contenido en el acuerdo de pensión por viudez relativo a la solicitud radicada bajo el número de expediente [REDACTED] [REDACTED] publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 6097, 6ª época, de fecha veinte de julio de dos mil veintidós.

Por lo que, al tratarse de una omisión, su existencia será analizada al estudiar el fondo del asunto.

IV.- Causales de improcedencia o sobreseimiento. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen, ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Así, las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR y TESORERA MUNICIAPL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS**, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hicieron valer la

causal de improcedencia previstas en la fracción XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra "... XIV. *Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*" y "... los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley..."; aduciendo al respecto que, las reclamaciones que demanda la parte actora, no son imputables a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL Y OFICIAL MAYOR AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, en términos del artículo 12, fracción II inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos y que estos no han incurrido en la omisión atribuida.

Manifestaciones que corresponden precisamente al fondo del asunto, lo que las hace **inatendibles** en el presente apartado.

V.- Estudio de fondo. Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas 5 a 8 del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

No obstante, en forma sintetizada, se advierte que, la parte actora aduce lo siguiente.

1.- Que se viola en su perjuicio, lo previsto por el artículo 1 de la Constitución Federal, pues las autoridades omisas pretenden privarla injustificadamente de un derecho adquirido y no cubrirle su pensión en los términos en que fue concedida.

2.- Se vulneran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puesto que, sin fundamento alguno, la privan de cubrirle en forma retroactiva su pensión por viudez y demás prestaciones; no obstante, de encontrarse obligados a ello.

Para una mejor comprensión del caso en concreto, a manera de antecedente conviene decir que, el H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga, el artículo 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, emitió el acuerdo de pensión por viudez, relativo a la solicitud radicada bajo el número de expediente [REDACTED] 1 [REDACTED], publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 6097, 6ª época, de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, consultable en las páginas 10 a 12⁴, en el que consta que se concedió pensión por viudez a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]—actora en este juicio—, cónyuge supérstite del finado [REDACTED]; al tenor de lo siguiente:

"Al margen superior izquierdo un escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AMACUZAC, MORELOS. 2022-2024.

Al margen superior derecho un logotipo que dice: AMACUZAC. - Gobierno con Honradez, Trabajo y Resultados. - 2022-2024. Acuerdo por medio del cual se aprueban por unanimidad los proyectos presentados por la Comisión de Evaluación de Pensiones del Ayuntamiento de Amacuzac, en los siguientes términos:

La solicitud presentada por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el 19 de mayo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía Mayor de Amacuzac, solicitud que fue remitida a la Comisión de Evaluación de Pensiones, radicando dicha solicitud bajo el número de expediente [REDACTED] en el que se resuelve:

PRIMERO. Se concede la pensión por Viudez a la [REDACTED] [REDACTED], quien fue esposa de [REDACTED] [REDACTED], trabajador del Ayuntamiento

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

de Amacuzac, Morelos, con fundamento en la normatividad aplicable.

SEGUNDO. Se otorga a la [REDACTED] [REDACTED] la pensión por Viudez de conformidad al artículo 65 de la Ley del Servicio Civil, inciso a), por lo que se le otorga pensión 50% respecto del último sueldo del trabajador fallecido.

TERCERO. La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos.

CUARTO. Leído y aprobado el presente proyecto votan a favor por mayoría calificada los integrantes del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, firmando al margen y calce de todas las hojas a los 17 días del mes de junio de dos mil veintidós." Sic.

En el resolutivo Segundo, del citado acuerdo se determinó que esa pensión debería pagarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil, inciso a), al 50% respecto del último sueldo del trabajador fallecido.

La actora, manifestó en el hecho marcado con el inciso "D", de su demanda, que [REDACTED] falleció el día [REDACTED] [REDACTED] lo cual no fue cuestionado por las demandadas, toda vez que, al responder este hecho, dijeron:

"son ciertos Los hechos marcados con los incisos A), B), C) y D)". sic.

Por tanto, se tiene por cierto que [REDACTED] falleció el día [REDACTED] [REDACTED] al no ser materia de controversia.

La actora, en el hecho marcado con el inciso "E", manifestó que:

"E).- A fin de obtener el pago retroactivo de mi pensión por viudez, correspondientes al periodo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

comprendido del 8 de enero del 2021 al 31 de julio del 2022, así como el aguinaldo proporcional correspondiente al año 2021, la suscrita hice petición por escrito a las autoridades demandadas a través de un escrito presentado con fecha 7 de septiembre de 2022, como lo acredito con el acuse original que se anexa a esta demanda ya demás he acudido infinidad de ocasiones ante las autoridades demandadas a solicitar dicho pago de manera administrativa, sin embargo, en forma por demás ilegal y con una pasividad injustificada se han negado y han sido omisas en dar trámite y cubrir lo adeudado a la suscrita, sin que exista justificación legal alguna para ello, dejando a un lado todo principio de legalidad, vulnerando con sus actos omisorios mis derechos humanos y las garantías individuales de petición, legalidad, seguridad jurídica y administración de justicia pronta y expedita consagradas en los artículos 1, 5, 8, 14, 16 y 17 constitucionales, tal y como se desprende de las siguientes..."

Las demandadas dijeron al respecto que:

"El hecho marcado con el inciso E), es improcedente en los términos que expone la actora, haciendo mención que no ha dado cumplimiento a los artículos 13 y 14 del Reglamento de Evaluación de Pensiones, de los Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos.

Por lo que solicitamos que al resolver el presente juicio se tome en cuenta a efecto de determinar la improcedencia del presente juicio.

Se aclara que los suscritos nunca realizamos y como se aprecia de la narrativa de los hechos que

el propio actor expresa en su demanda, nunca nos atribuye que hayamos realizado y por ende es inexistente y totalmente falso que hayamos realizado una injustificada el acto que se nos imputa.” sic.

Mientras que la actora señala que las demandadas no le han pagado la pensión por viudez desde el **8 de enero de 2021 al 31 de julio de 2022**; las demandadas manifiestan que no han incurrido en la omisión que se les imputa.

Con base en lo dispuesto en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso o), de la Ley Orgánica, que da la posibilidad de que el pleno de este tribunal, en caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja, sobre el particular, este Pleno considera que **debe haber una protección legal reforzada en favor de la actora**, porque su pretensión está relacionada con el pago de la pensión por viudez y sus incrementos, lo que involucra su patrimonio personal y, el poder tener una vida con calidad.⁵

⁵ SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT). De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto.

Registro digital: 2021261. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: (V Región) 5o.32 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II, página 1178. Tipo: Aislada.

Lo que trae como consecuencia que sobre las prestaciones que se van a estudiar **la carga de la prueba de la omisión** recaiga en primera instancia, en la actora, a fin de demostrar si existe una condición de actualización que coloque a las autoridades en la obligación de proceder que exige el gobernado; o, en su caso, que hizo su solicitud de pago a las demandadas; y, en segundo lugar, la carga de la prueba del pago de la pensión por viudez y sus incrementos, recae en las autoridades demandadas. Esto se refuerza porque en el ámbito del derecho administrativo opera un **principio de excepción** que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia⁶.

En esa línea de pensamiento, se procede a distinguir entre los actos negativos y los omisivos.

En lo que respecta a los **actos negativos**, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

⁶ CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/45, Página: 2364.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.⁷

Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.

Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en

⁷ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

*un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.⁸*

Una vez determinado lo anterior y haber precisado lo que debe entenderse por "acto negativo" y "acto omisivo"; procederemos a establecer a quién [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que utilizó la actora para impugnar el acto que reclama.

Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

⁸ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA
DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE
REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE
TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.⁹**
(Ya transcrita).

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA
ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU
CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN
PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE
PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA
AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O**

⁹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia

para iniciar el análisis de certeza de actos.¹⁰

(Lo destacado es propio).

Del contenido de las documentales anexas al escrito inicial de demanda, obtenemos que la actora solicitó el pago retroactivo de su pensión por viudez a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERÍA MUNICIPAL y OFICIALÍA MAYOR, todos del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, como consta de los sellos de acuse de recibido en este plasmados (visible a foja 13 del sumario), en consecuencia existe una obligación por lo pronto de las autoridades demandadas a dar una contestación a la solicitud de la actora; así mismo, está obligada al cumplimiento del pago de la pensión el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracción XXXI¹¹, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de las autoridades demandadas que tienen un deber de hacer derivado de una facultad, siendo estas el PRESIDENTE MUNICIPAL, el OFICIAL MAYOR; y, la TESORERA MUNICIPAL, todos del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que **no incurrieron en la omisión que les atribuye la parte actora**. Sirve de orientación

¹⁰ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53.

¹¹ **Artículo *41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de **pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte**, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[...]

la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.¹²

Por tanto, la carga de la prueba recae en las autoridades demandadas, quienes tienen el deber de demostrar que no fueron omisas al cumplimiento que les ordena el acuerdo de pensión por viudez otorgado a la parte actora.

En ese sentido, las autoridades demandadas no ofrecieron prueba de su parte con la que se demuestren los pagos

¹² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente; Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

efectuados a la actora con motivo de su pensión por viudez.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, **pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.**

Es decir, asiste razón a la impetrante, en el sentido del reclamo de su pensión conforme legalmente corresponde, es decir, que el pago se efectúe **a partir del día siguiente al fallecimiento** en este caso del trabajador [REDACTED], esto es, a partir del **8 de enero de 2021**.

Sobre estas bases, las autoridades demandadas han sido omisas en cumplir con el acuerdo de pensión por viudez en favor de la actora, debido a que quedaron obligadas al cumplimiento de ese acuerdo y que no demostraron con ninguna prueba el pago por concepto de pensión en favor de la enjuiciante, lo que deviene de ilegal.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa, que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **nulidad** de la omisión del pago retroactivo de pensión por viudez de la ciudadana [REDACTED].

23

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Si percibía el finado mensualmente la cantidad de \$13,614.62 (trece mil seiscientos catorce pesos 62/100 M. N.) y la pensión de la actora fue decretada al 50% del último salario de éste, a la actora mensualmente le deberían de pagar la cantidad de \$6,807.31 (seis mil ochocientos siete pesos 31/100 m.n.), En consecuencia por el periodo que reclama del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la actora debió percibir la cantidad total de **\$81,687.72 (ochenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos 72/100 m.n.)**¹⁴.

Ahora bien, para el periodo correspondiente de **enero a julio del año 2022**, en efecto la pensión de la actora debe tener un incremento conforme al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al estado de Morelos, en los términos siguientes.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por viudez para el año 2022, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2022, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de

¹⁴ Salvo error de carácter aritmético.

Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno¹⁵. En la que determinó un **aumento porcentual del 9%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

"SEGUNDO. - En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 9% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...]."

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹⁵Consulta realizada en la página https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0, el 19 de octubre de 2023.

Por lo que, al importe de la pensión por viudez de la enjuiciante, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintidós a razón del 9%.**

Por lo tanto, al importe de la pensión por viudez, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación, a razón del 9%. Entonces si en 2021, el monto de su pensión debía ser por la cantidad de \$6,807.31 (seis mil ochocientos siete pesos 31/100 m.n.), al agregar el 9%, obtenemos un nuevo monto por la cantidad de \$7,419.96 (siete mil cuatrocientos diecinueve pesos 96/100 m.n.), que multiplicados por los meses de enero a julio de 2022 (7 meses), nos arroja un total de **\$51,939.77 (cincuenta y un mil novecientos treinta y nueve pesos 77/100 m.n.).**

Por tanto, **las autoridades demandadas deberán demostrar que, por el periodo correspondiente del 8 de enero de 2021 al 31 de julio de 2022, le pagaron a la actora como pensión mensual por viudez la cantidad total de \$133,627.49 (ciento treinta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 49/100 m.n.).** En el entendido que, de no hacerlo, deberán pagar las diferencias correspondientes.

También las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora **la cantidad que se genere por concepto de pensión por viudez hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite**, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en el año que corresponda.

Aguinaldo del año 2021.

La actora solicita el pago de aguinaldo del año 2021, a razón de tres meses de pensión.

Las autoridades demandadas no demostraron haber cumplido con el acuerdo de pensión que las obligaba a pagar la pensión por viudez a partir del día siguiente al fallecimiento de [REDACTED] integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y **el aguinaldo**, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Es procedente el pago de aguinaldo que demanda, atendiendo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

***"Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."*

El cálculo del aguinaldo debe realizarse a razón de 90 días de la pensión por viudez que tuvo derecho a percibir en el año 2021.

Del año 2021, le corresponde de aguinaldo la cantidad de **\$20,421.90 (veinte mil cuatrocientos veintiún pesos 00/100 m. n.)** Las demandadas deberán demostrar que pagaron esta cantidad y, en el supuesto de que no lo hayan pagado así, deberán pagar la diferencia que exista.

Consecuencias de la sentencia.

Se declara la ilegalidad del acto impugnado y, por consecuencia su nulidad. Por tanto, las demandadas deberán pagar a la actora las siguientes cantidades:

Concepto	Cantidad
Pensión de enero a diciembre de 2021	\$81,687.72
Pensión de enero a julio de 2022	\$51,939.77
Aguinaldo del año 2021	\$20,421.90
Total	\$154,049.39

\$154,049.39 (ciento cincuenta y cuatro mil cuarenta y nueve pesos 39/100 m.n.) Salvo error u omisión involuntarios. Cantidad que deberá pagarse en una sola exhibición a la actora.

Así mismo, deberán demostrar las demandadas que, a la actora en el resto del año 2022, como pensión por viudez de forma mensual, recibió la cantidad de **\$7,419.96 (siete mil cuatrocientos diecinueve pesos 96/100 m.n.) por mes**. En el supuesto de que, de no demostrarlo, deberán pagar las diferencias correspondientes.

De igual forma, las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora **la cantidad que se genere por concepto de pensión por viudez hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite**, debiendo de considerarse los aumentos porcentuales correspondientes que sufra el salario mínimo general vigente en el año que corresponda con base en lo aquí expuesto.

Se precisa que, las cantidades anteriores se calcularon sin tomar en cuenta las deducciones que deberán realizarse en su momento por las demandadas.

Así mismo, las demandadas deben demostrar los pagos realizados, los cuales se deberán descontar como corresponda.

Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente

resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa. Debiendo exhibir la cantidad que corresponda, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada a la actora. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Amacuzac, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁶

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer en la actora, contra las autoridades demandadas, en términos de los argumentos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

¹⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

TERCERO. - Se declara la ilegalidad y en consecuencia la nulidad del acto reclamado, en los términos de lo razonado y para los efectos otorgados en la presente resolución.

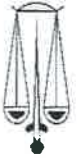
CUARTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada para que realice funciones de Magistrada Encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción¹⁷; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁷ En términos del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

¹⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

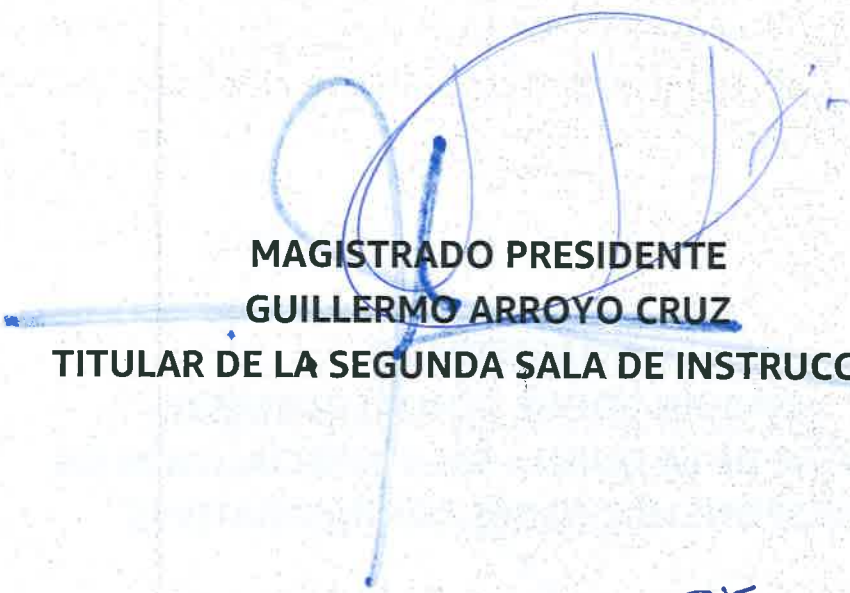
¹⁹ *Ídem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



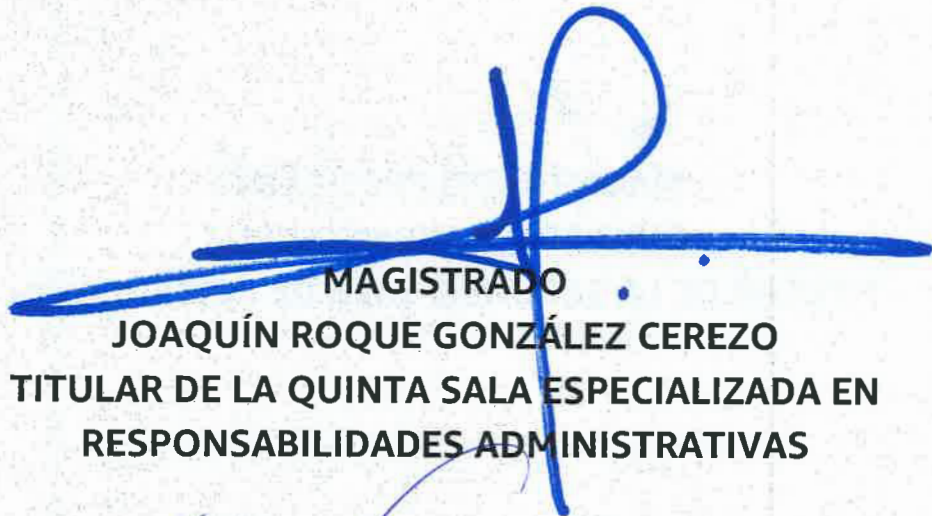
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE
LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

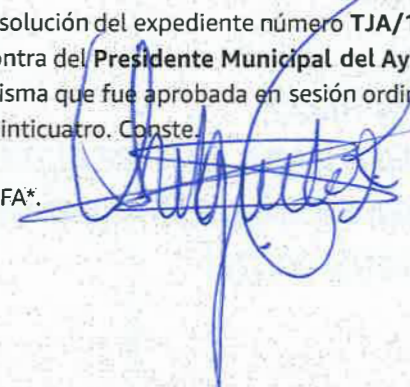


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/267/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos y Otros**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. Conste.



IDFA*.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.